

CIRCULAR N° 1946/89/AT

EXP. 3/9695/89

Montevideo, 5 de setiembre de 1989.-

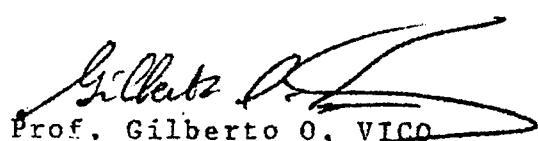
SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE.....

P R E S E N T E

El Consejo de Educación Secundaria en sesión de fecha 1º de setiembre ppdo., resolvió dar a publicidad el "Reglamento de Comportamiento, conducta y normas que rigen la disciplina para alumnos", aprobado por el Consejo Directivo Central y que fuera elevado por este Consejo.

Los señores Directores deberán notificar a todo el personal de sus respectivos establecimientos, como así también darlo a conocer a todos los estudiantes, padres y/o tutores.

Saluda a usted atentamente,

  
Prof. Gilberto O. VICO

~~SECRETARIO GENERAL~~

Montevideo, 28 de agosto de 1989.

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, en sesión del día de hoy, adoptó la siguiente resolución:

VISTO: El Proyecto de "Reglamento de Comportamiento, Conducta y normas que rigen la disciplina para alumnos", elevado por el Consejo de Educación Secundaria.

RESULTANDO: I) Que el referido Proyecto fue aprobado por el desconcentrado el 28 de marzo del corriente año (R.C. 31/2/89).

II) Que este Órgano Rector consideró oportuno recabar la información de División Jurídica, la que emite sendos pronunciamientos a través de la Sala de Abogados, a raíz de los cuales el desconcentrado eleva un proyecto sustitutivo.

ATENTO a lo expuesto y a lo informado por División Jurídica.

RESUELVE: Aprobar el "Reglamento de Comportamiento, Conducta y normas que rigen la disciplina para alumnos de Educación Secundaria", que a continuación se transcribe:

Artículo 1o. Los alumnos deben consideración y respeto a las autoridades liceales, profesores, funcionarios y demás compañeros, así como cuidado de los bienes materiales y didácticos.

Todo apartamiento de estos deberes y obligaciones configura una falta.

#### DE LAS FALTAS

Artículo 2o. Se considerarán faltas leves: el exceso de familiaridad y/o el trato irrespetuoso con funcionarios y condiscípulos de hecho o de palabra, cuando se observen por primera vez.

Artículo 3o. Constituyen faltas graves:

a) la reincidencia en la comisión de faltas leves;

b) la inobservancia del respeto que merecen las autoridades liceales y el personal del establecimiento;

c) promover desorden en las clases y demás recintos liceales;

d) causar intencionalmente desperfectos al local liceal, mobiliario y materiales de enseñanza o efectos personales de funcionarios o compañeros.

e) Invocar autorizaciones no concedidas para justificar actitudes personales;

f) deteriorar intencionalmente los textos y libros liceales obtenidos en préstamo;

g) no asistir a clase sin causa justificada, estando en el liceo;

h) escribir leyendas o dibujos en los muros o muebles;

i) provocar incidentes con los compañeros;

j) faltar deliberadamente a la verdad cuando le fuere requerido su testimonio;

k) observar conducta incorrecta en lugares adyacentes al liceo o en actos o ceremonias extraliceales a que se concurra como alumno del establecimiento;

l) la agresión leve de hecho entre compañeros.

Artículo 4o. Se considerarán faltas muy graves:

a) la reincidencia en la comisión de faltas graves;

b) la agresión de hecho a las autoridades o personal del liceo;

c) el porte o uso de armas o de instrumentos que puedan dañar la integridad física de las personas;

d) cualquier hecho inmoral que signifique atentado al pudor dentro del establecimiento o en las ceremonias y lugares señalados en el artículo 3o. inc.k;

e) la adulteración o falsificación de anotaciones en los documentos de uso liceal;

f) introducir en el liceo todo tipo de bebidas.

alcohólicas, sustancias tóxicas de las denominadas drogas, barbitúricos e inhalantes que puedan provocar efectos tóxicos, revistas, láminas y publicaciones pornográficas;

g) realizar actos de proselitismo político partidario, religioso confesional o sectario de cualquier especie, violatorio de la laicidad de nuestra enseñanza pública oficial;

h) cualquier acto atentatorio a símbolos nacionales, así como a autoridades nacionales o extranjeras;

i) la agresión grave entre compañeros.

Artículo 5º. El carácter de todas aquellas faltas que puedan ser cometidas y no especificadas en los artículos precedentes será establecido por la Dirección del liceo o por el Consejo de Orientación Educativa de que se trata en el artículo 18, cuando aquella lo estime necesario.

Artículo 6º. Se considerarán atenuantes de las faltas:

a) la buena conducta anterior;

b) la escasa experiencia liceal.

Artículo 7º. Se considerarán agravantes de las faltas:

a) la premeditación probada;

- b) la comisión en común de las faltas;
- c) la mala conducta anterior.

#### DE LAS SANCIONES

Artículo 8o. La simple advertencia o la reconvenación no reiterada que el profesor formula de ordinario a sus alumnos no debe estimarse como sanción, pues no tiene otro alcance que el de consejos para encauzar la conducta del educando.

Artículo 9o. El profesor podrá expulsar del aula al alumno que perturbe el desarrollo de la clase, previa advertencia, cuando ella resultare viable de acuerdo con las circunstancias.

Finalizada la clase, el profesor dará cuenta del hecho a la Dirección del liceo, documentándolo en el Libro del Profesor, que será firmado por el director o sus representantes en el equipo educativo.

Artículo 10. La comisión de faltas leves será sancionada con: a) observación, o b) amonestación.

En cualquier caso deberá dejarse constancia en la Ficha Estudiantil.

Artículo 11. La observación será formulada por el profesor o el ayudante adscripto y comunicada por éstos a la Dirección.

Cuando un alumno registre varias observaciones, a juicio de la Dirección, ésta procederá a

su amonestación, con comunicación escrita a sus padres, tutor o encargado, salvo que aquél sea mayor de dieciocho años, en cuyo caso se notificará personalmente.

Artículo 12. La amonestación será aplicada por la Dirección del liceo, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 13. Las faltas graves podrán ser sancionadas con suspensión de hasta treinta días, según los casos, con imputación de las inasistencias correspondientes y prohibición de entrar al liceo, imputándose la suspensión preventiva.

Estas sanciones serán aplicadas por la Dirección, confiriendo vista previa por cinco días hábiles al alumno sancionado o sus representantes, en el caso, en audiencia especial. En la misma, la sanción podrá ser expresamente consentida bajo firma. En caso contrario, vencido el plazo de vista, con o sin escrito, se adoptará resolución.

Artículo 14. En caso que el alumno rehusare notificarse de la sanción, se labrará acta con constancia del hecho, bajo firma de la Dirección y dos profesores a elección de ésta.

Artículo 15. La aplicación de sanciones de mayor entidad que las indicadas por el artículo 13 y hasta el límite previsto por el artículo 22, por la comisión de

faltas muy graves será de resorte de la Dirección liceal. Oída la opinión del Consejo de Orientación Educativa y confiriendo vista previa, por cinco días hábiles, al alumno o alumnos involucrados. La Dirección liceal no podrá delegar su autoridad disciplinaria, asumiendo, en todo momento, la responsabilidad de la decisión final sobre la aplicación de sanciones.

Artículo 16. En ningún caso de aplicación de sanciones por faltas graves o muy graves podrá adoptarse resolución definitiva sin que se proceda previamente a la investigación de rigor para la debida instrucción del asunto.

Artículo 17. Hasta tanto se adopte resolución, en los casos de faltas graves o muy graves, al o a los alumnos implicados se les suspenderá preventivamente con prohibición de ingreso al liceo.

Artículo 18. En todos los liceos oficiales de Educación Secundaria se constituirá, anualmente, a la fecha de iniciación de los cursos, un Consejo de Orientación Educativa, que será designado y presidido por la Dirección e integrado por tres profesores del establecimiento bien calificados y un profesor orientador pedagógico. Durarán en sus funciones hasta el comienzo del año lectivo siguiente. Si la Dirección del liceo cambiare podrá proponer otros miembros o confirmar a los que venían.

an actuando. Los cometidos del Consejo de Orientación Educativa son irrenunciables, salvo circunstancias que se explicitan en el artículo 5o. del Apéndice (C.O.E.). En todos los casos de sustitución de todos o algunos de los miembros del Consejo de Orientación Educativa se deberá dar cuenta al Consejo dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse operado.

Artículo 19. Este Consejo, además de ser un órgano de consulta y opinión sobre aspectos del comportamiento de los educandos regulados por este reglamento, actuará de manera de orientador permanente previniendo sus faltas y procurando su corrección por procedimientos propiamente educativos.

Artículo 20. En todos los casos las opiniones del Consejo de Orientación Educativa se harán constar en actas especiales triplicadas suscritas por sus miembros; uno de dichos ejemplares será incorporado al expediente estudiantil correspondiente; otro será remitido con oficio a la Dirección General de Educación Secundaria, y el otro para el archivo del Liceo.

Artículo 21. La sanción deberá notificarse personalmente al o a los alumnos sancionados, o a sus representantes legales si fueren menores de edad.

Artículo 22. La sanción que implique la prohibición de asistencia a un establecimiento oficial de Educación

Secundaria por más de dos meses, será competencia exclusiva del Consejo de Educación Secundaria. Será propuesta por la Dirección del Liceo, incluyendo la instrucción prevista por el art. 16 y las actas con la intervención del Consejo de Orientación Educativa dentro del tercer día de cumplida su actuación, remitiéndose directamente a la Dirección General, y enviándose copia a la Inspección de Institutos y Liceos.

Artículo 23. El Consejo, con carácter previo, conferirá vista por diez días hábiles al o los alumnos inculpados o sus representantes, según el caso, para formular descargos, vencidos los cuales, con o sin escrito, se adoptará resolución.

#### DE LOS RECURSOS

Artículo 24. De las resoluciones de carácter disciplinario por faltas graves o muy graves, podrá recurrirse dentro de los cinco días hábiles, por el interesado o sus representantes legales según el caso.

Artículo 25. El recurso deberá ser resuelto dentro de los cinco días hábiles contados desde el siguiente a su interposición, si la medida hubiera sido adoptada por la Dirección del Liceo. Si la resolución dictada por esa Dirección fuera desfavorable al recurso, podrá apelarse para ante el Consejo de Educación Secundaria dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

11

ficación.

Artículo 26. Toda resolución emanada del Consejo de Educación Secundaria será recurrible de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Es obligación ineludible del profesor, y demás funcionarios liceales, dar cuenta de inmediato a la Dirección del Liceo, de todo hecho irregular, alteración del orden o infracción a las normas reglamentarias vigentes, así como colaborar en el mantenimiento de dicho orden, actuando como integrante de un equipo al servicio de la labor que desarrolla la Dirección del Liceo.

Artículo 28. En ningún caso, y por ningún motivo, podrán ser publicadas con mención de los sancionados, las resoluciones de carácter disciplinario que fueran adoptadas.

Artículo 29. Las faltas de asistencia que sean aplicadas por las disposiciones del presente Reglamento, serán computadas a los fines de la promoción o de la reglamentación, según las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia.

Artículo 30. Deróganse las disposiciones conteni-

11

das en las Circulares 1663/81, 1704/83, 1740/84, 1766/85 y demás que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 31. Para los Liceos Habilitados de carácter religioso, no rige lo dispuesto en el artículo 4º, inciso g) en cuanto la realización de actos de proselitismo religioso.

Artículo 32. Para los Liceos Habilitados en general, el Consejo de Orientación Educativa, se integrará con la Dirección, que lo presidirá, y cuatro de los profesores más antiguos del establecimiento a elección de aquélla.

Para ellos rige igualmente el apartado final del artículo 18º.

Artículo 33. Declarase que la minoridad de los alumnos de Educación Secundaria, atento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Circular No. 853, refiere a aquellos menores de 18 años.

Artículo 34. La referencia que el artículo 16 hace a la "investigación de rigor" supone que la misma deberá constar por escrito, mediante el levantamiento de acta de todas las actuaciones que comprenda, tales como por ejemplo: interrogatorios, citaciones, comprobaciones de hechos, etc. En el caso de interrogatorios a alumnos menores de edad, deberá tenerse presente que, en todos los casos, los mismos deben desarrollarse en presencia

de algún representante legal del menor, que también suscribirá el acta.

ANEXO

DE LAS DIRECCIONES LICEALES

Artículo I. El Director del Liceo constituye la máxima autoridad dentro del ámbito liceal. El equipo de Dirección formado por el Director y el o los Subdirectores, tendrán las siguientes funciones en materia de comportamiento:

- a) velará efectivamente por el mantenimiento del orden y el cumplimiento de la reglamentación vigente. Su omisión se considerará falta muy grave;
- b) mantendrá con el alumno y sus padres o sus representantes legales (caso de menores de edad) una comunicación permanente a los efectos de solucionar e informar las situaciones vivenciales que se susciten;
- c) atenderá, orientará y corregirá todos los aspectos de comportamiento del alumno previamente a la aplicación de sanciones.
- d) dialogará permanentemente con el alumno orientándolo para el logro de su formación integral como individuo y como ser social;
- e) velará efectivamente por el cumplimiento del principio de laicidad dentro del ámbito liceal;

f) el Director en permanente coordinación con el equipo de Dirección convocará al Consejo de Orientación Educativa y presidirá sus reuniones. En caso de enfermedad u otro impedimiento grave debidamente probado, lo sustituirá uno de los Subdirectores o el profesor más antiguo y mejor calificado, en caso de no existir Subdirector.;

g) El Director y el equipo de Dirección, informarán a todos los padres los derechos y deberes del reglamento que rige el comportamiento del alumno.

#### CONSEJO DE ORIENTACION EDUCATIVA

Artículo 2. A la fecha de iniciación de los cursos y en los primeros quince días corridos, se establecerá en los Liceos Oficiales y Habilitados del país, el Consejo de Orientación Educativa que será designado y presidido por el Director e integrado por tres profesores que estén bien calificados en su función docente y que deberán revistar como mínimo en el 4º grado del escalafón docente. En los liceos que no hubiere docentes con esa antigüedad, serán propuestos los docentes más antiguos y mejor calificados. Integrará el Consejo de Orientación Educativa el profesor Orientador pedagógico, y en el caso de que este no exista, un cuarto profesor que deberá llenar los requisitos de los ya nombrados.

Artículo 3. El Consejo de Orientación Educativa es un órgano de opinión que activará convocado por la Dirección Liceal para asesores y apoyar su gestión. El Director del Liceo elevará anualmente, inmediatamente de designados sus miembros, la nómina del Consejo de Orientación Educativa y los fundamentos de su elección al Consejo de Educación Secundaria, con copia a la Inspección de Institutos Públicos y a la Dirección General. El Consejo podrá desestimar la propuesta de uno o más de sus miembros, notificándose su resolución.

Artículo 4. El Consejo de Orientación Educativa deberá realizar preceptivamente una reunión mensual para analizar los comportamientos liceales. La reunión la registrará el Director en el Libro de Actas. Sin perjuicio de la reunión mensual, la Dirección la convocará en forma extraordinaria cuando así lo considere.

Artículo 5. Los cometidos del Consejo de Orientación Educativa son irrenunciables y sus miembros sólo pueden excusarse de su función por parentesco directo dentro del 4to. grado de consanguinidad con el o los educandos involucrados, enicdad o enemistad notoria, enfermedad grave debidamente certificada y comprobada.

Artículo 6. El Consejo de Orientación Educativa actuará de manera permanente para orientar a los educan-

dos, prevenir sus faltas, así como reconocer expresamente la actuación de alumnos que se hayan destacado por su escolaridad dentro y fuera del contexto liceal.

Artículo 7. Como Órgano de opinión será oída por la Dirección a quien podrá proponer sanciones de carácter correctivo o prevenir que corrijan y/o valoricen el comportamiento liceal.

Artículo 8. Las actuaciones del Consejo de Orientación Educativa quedarán registradas en el Libro de Actas que se deberá llenar regularmente y permanecerá en la Dirección del Liceo.

#### FUNCIONARIOS DOCENTES Y NO DOCENTES

Todo funcionario del Liceo, cualquiera sea su carácter y función forma parte de un equipo educativo. Como tal deberá ser notificado del presente reglamento, estando obligado a comunicar a la Dirección todo hecho o acción de comportamiento que dificulte la actividad educativa y el mantenimiento de la función pública que se cumple en el establecimiento liceal. Deberá apoyar a la Dirección Liceal cuando ésta actúe en el marco de sus deberes, asistiéndola debidamente, no pudiendo hacer abandono del establecimiento liceal cuando se susciten hechos extraordinarios que dificulten esa función pública y provengan de acciones de comportamiento violatorios de este reglamento, o ajenos al establecimien-

to.

### PROCEDIMIENTO

1) Reuniones del Consejo de Orientación Educativa

a) permanentes y mensuales

b) extraordinarias (en cualquier momento)

2) Si se suscita un hecho de comportamiento irregular en la clase, interviene el profesor dando cuenta de inmediato y actuando según su competencia.

3) Si se suscita en el recinto liceal, interviene el cuerpo docente o cualquier funcionario dando cuenta.

4) La Dirección oye al alumno o alumnos involucrados.

5) Dialoga, observa, amonesta.

6) Si el asunto es de mayor envergadura actúa de inmediato según lo indica el presente Reglamento sin perjuicio de:

a) Reunir al C.O.E. de inmediato.

b) Documentarse de la situación (C.O.E. y Dirección).

c) Oír a los involucrados.

d) Oír al C.O.E.

e) Decidir

f) Informar por vía jerárquica.

Comuníquese a División Jurídica, fecha vuelva

al Consejo de Educación Secundaria.

Juan E. Pivel Devoto

Juan E. PIVEL DEVOTO

PRESIDENTE

~~Daniel J. CORBO~~

SECRETARIO GENERAL